



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE:RR.IP.1838/2019

COMISIONADA PONENTE: ELSA BIBIANA PERALTA  
HERNÁNDEZ

COMISIONADO ENCARGADO DEL ENGROSE:  
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

**RESOLUCIÓN<sup>1</sup>** por la que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud de información con número de folio **0105000178719**, relativa al recurso de revisión interpuesto por la **C. Arely Rubiel Gutiérrez Martínez**.

#### GLOSARIO

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>PJF:</b>	Poder Judicial de la Federación.
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurrente:</b>	[REDACTED]
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

<sup>1</sup> Proyectista: Alex Ramos Leal.



De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. *Solicitud.*

**1.1 Inicio.** El veintiséis de abril de dos mil diecinueve<sup>2</sup>, la *Recurrente* presentó una *solicitud* a la cual se le asignó el folio número **0105000178719**, mediante la cual se solicitó en la **modalidad de medio electrónico** la siguiente información:

“ ...  
SOLICITO SE ME INFORME LA RESPUESTA EMITIDA AL ESCRITO QUE PRESENTE EN OFICIAL DE PARTES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL DÍA 12 DE ABRIL DEL AÑO 2019 MISMO QUE SE LE ASIGNÓ EL FOLIO 004425 MEDIANTEL EL CUAL PEDÍ LA RESPUESTA EMITIDA DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO PARA QUE EMITIERA SU VISTO BUENO PARA LA EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE USO DE SUELO CON LA INSCRIPCIÓN DEL POLIGONO DE ACTUACION PARA EL INMUEBLE UBICADO EN CALZADA DESIERTO DE LOS LEONES NUMERO 5316 COLONIA TETELPAN ALVARO OBREGÓN.  
...”(Sic).

**1.2 Respuesta.** El dos de mayo de mayo, el *Sujeto Obligado* notificó al particular el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3216/2019** de esa misma fecha y suscrito por el **Coordinador de Servicios Jurídicos y Transparencia**, en el que se indicó:

“ ...  
Me permito informarle que, Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, adscrita a la Coordinación General de Desarrollo Urbano, a través del oficio SEDUVI/CGDU/DIDU/0626/2019, informó que de la revisión a los archivos de la Coordinación, no se encontró registro de la solicitud que refiere la peticionaria.

<sup>2</sup> Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.



Por otro lado, la Dirección del Registro de los Planes y Programas, adscrita a la Dirección General de Control y Administración Urbana, a través del oficio SEDUVI/DGCAU/DRPP/002048/2019, informó que de la búsqueda realizada en los archivos de esa Dirección, se localizó escrito de fecha 10 de abril del presente, ingresado en la oficina de Control de Gestión de la Subdirección de Servicios Generales de esta Secretaría, al cual le recayó el No. De volante SDU-19004425, el cual fue debidamente atendido mediante oficio No. SEDUVI/DGCAU/DRPP/001957/2019, mismo que se encuentra a disposición del particular en la oficina que ocupa la Dirección de Registro de los Planes y Programas, sita en Av. Insurgentes No. 235, col. Roma Norte, 1° piso, con un horario de atención de las 09:00 a 15:00 horas.  
...”(Sic).

**1.3 Recurso de revisión.** El quince de mayo, la *Recurrente* se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“...  
LA DIRECCION DEL REGISTRO DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE LA SEDUVI DCMX EMITIO UNA RESPUESTA POR ESCRITO MEDIANTE EL CUAL SE ME INFORMA QUE HASTA EL MOMENTO LA COORDINACIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO NO HA EMITIDO RESPUESTA EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE OPINIÓN QUE PRESENTÉ Y QUE ES MOTIVO DE ESTA SOLICITUD. LA QUEJA VERSA EN PRIMER LUGAR PORQUE EL ESCRITO VA DIRIGIDO A LA COORDINACIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y ESTA ES LA QUE ESTA OBLIGADA A DAR CONTESTACIÓN LO QUE EVIDENTEMENTE NO FUE ASÍ, Y POR OTRO LADO LA QUEJA VERSA EN QUE LA RESPUESTA EMITIDA NO ES LA QUE DEBE SER CONFORME A DERECHO YA QUE EN MI ESCRITO DE PETICION CLARAMENTE PEDÍ QUE SE ME INFORMARAN LA RESPUESTA A LA OPINION PARA QUE SE ME EXPIDA EL CERTIFICADO UNICO DE ZONIFICACIÓN DE SUELO FOLIO 1256-151GUAR19 QUE DESDE EL 11 DE ENERO DE 2019 SE INGRESO SIN QUE HASTA LA FECHA LA AUTORIDAD COMPETENTE EMITA RESPUESTA CONFORME A DERECHO.  
...”(Sic).

Al recurso de revisión, el recurrente adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

**Oficio sin número, de fecha diez de abril de dos mil diecinueve, enviado al Certificador de la Dirección del Registro de Planes y Programas, suscrito por el particular, en los siguientes términos:**

“...  
En atención a su oficio número SEDUVI/DGAU/DRPP/SDC/1544/2019 de fecha 16 dieciséis de enero del año 2019 dos ml diecinueve y notificado el día 05 cinco de abril del mismo año, en relación al Certificado Único d Zonificación de Uso de Suelo para el predio ubicado en Calzada Desierto de los Leones N° 5316, Colonia Tetelpan, Alcaldía de Álvaro Obregón. CDMX mismo que



RR.IP.1838/2019



*ingresé el pasado 11 once de enero del año en curso con folio 1256-151guar19, mediante el cual se me informa que se pidió a la Coordinación General de Desarrollo Urbano de esta Secretaría de desarrollo Urbano y Vivienda opinión sobre la vialidad de expedir el certificado de Uso de Suelo con la inscripción del polígono de actuación debidamente autorizado.  
...”(Sic)*

Oficio **SEDUVI/GDAJ/CCSJT/UT/3216/2019**, de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, enviado a al hoy recurrente, suscrito por la **Coordinadora de Servicios Jurídico y Transparencia**, mediante el cual informo lo siguiente:

“  
...  
*Me permito informarle que, Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, adscrita a la Coordinación General de Desarrollo Urbano, a través del oficio SEDUVI/CGDU/DIDU/0626/2019, informó que de la revisión a los archivos de la Coordinación, no se encontró registro de la solicitud que refiere la peticionaria.*

*Por otro lado, la Dirección del Registro de los Planes y Programas, adscrita a la Dirección General de Control y Administración Urbana, a través del oficio SEDUVI/DGCAU/DRPP/002048/2019, informó que de la búsqueda realizada en los archivos de esa Dirección, se localizó escrito de fecha 10 de abril del presente, ingresado en la oficina de Control de Gestión de la Subdirección de Servicios Generales de esta Secretaría, al cual le recayó el No. De volante SDU-19004425, el cual fue debidamente atendido mediante oficio No. SEDUVI(DGCAU/DRPP/001957/2019, mismo que se encuentra a disposición del particular en la oficina que ocupa la Dirección de Registro de los Planes y Programas, sita en Av. Insurgentes No. 235, col. Roma Norte, 1° piso, con un horario de atención de las 09:00 a 15:00 horas.  
...”(Sic)*

Oficio **SEDUVI/DGCAU/DRPP/001957/2019**, de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve enviado a la particular, suscrito por el **Director del Registro de los Planes y Programas**, mediante el cual le informa que:

“  
...  
*Al respecto se informa que, a la fecha la Coordinación General de Desarrollo Urbano, no ha emitido respuesta en relación a la solicitud de opinión, por lo que hasta no contar con dicha opinión no podremos estar en posibilidad de atender su solicitud de Certificado referido.  
...”(Sic)*

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1** El quince de mayo, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el “Acuse de recibo de recurso de revisión presentado por la parte *Recurrente*”<sup>3</sup>, por medio

<sup>3</sup> Descritos en el numeral que antecede.



del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El veinte de mayo, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión, en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.1838/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>4</sup>

De igual forma se requirió al sujeto obligado las siguientes diligencias para mejor proveer:

*Copia simple, íntegra y sin testar dato alguno del oficio No. SEDUVI/DGCAWDRPP/001957/2019 que pone a disposición del Particular en consulta directa, según refiere el Oficio No. SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/326/2019 de fecha dos de mayo del dos mil diecinueve, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0105000178719.*

**2.3 Presentación de alegatos.** En fecha doce de junio, el *Sujeto Obligado* remitió a través de la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio **SEDUVI/DGAJ/DGAJ/CSJT/UT/4252/2019** de esa misma fecha, en el cual expuso sus consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación, y del cual se advierte lo siguiente:

“ ...

*Son INFUNDADOS, INOPERANTES Y CARENTES DE MOTIVACIÓN LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR LA RECURRENTE, toda vez que:*

*A) Esta Unidad de Transparencia realizó todas las gestiones necesarias para dar respuesta a la solicitud de información del solicitante Arely Rubisel Gutiérrez Martínez, ahora recurrente, para garantizar su derecho a la información; no obstante que en consideración de esta Unidad de Transparencia, la petición de la hoy recurrente no corresponde propiamente a una solicitud de acceso a la información pública sino más bien ella pretende dolosamente que por este medio se le informe la respuesta que recayó a un escrito que ingresó en esta Secretaría a través de Oficialía de Partes y al cual la*

<sup>4</sup> Dicho acuerdo fue notificado a la parte *recurrente* a través de correo electrónico el veintinueve de mayo y al *sujeto obligado* el tres de junio mediante oficio MX09.INFODF/6CCC/0092/2019.



*interesada tiene que darle seguimiento en las instalaciones de este sujeto obligado en el área a la que fue turnado para su atención, que en el caso particular es la Dirección del Registro de los Planes y Programas, adscrita a la Dirección General de Control y Administración Urbana.*

**B)** *No obstante lo anterior, el 2 de mayo de 2019 vía Infomex, se le envió a la solicitante Arelly Rubisel Gutiérrez Martínez, la información con la que esta Unidad de Transparencia contaba, respuesta que también le fue notificada por correo electrónico, medio señalado por ella para recibir notificaciones.*

**C)** *Es importante mencionar que la hoy recurrente NO se está inconformidad con la respuesta emitida por esta Unidad de Transparencia, sino con la respuesta que recayó a su escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Secretaría y que fue atendido por la Dirección del Registro de los Planes y Programas, lo cual no puede ser resuelto en esta vía, ya que existen los medios de impugnación correspondientes y que la solicitante puede interponer, pues esta Unidad de Transparencia atendió cabalmente lo solicitado por la recurrente en su solicitud de acceso a la información pública, al informarle la respuesta que recayó al escrito que presentó y si dicha respuesta está o no conforme a derecho y si la contestó un área distinta a la que ella consideró que era la competente no es materia del presente recurso, por lo que ese Instituto debió advertir tal situación y desecharlo de inmediato.*

**D)** *Aunado a lo anterior, es claro que ese Instituto no está observando los requisitos que deben cumplir los interesados al presentar los recursos de revisión, excediendo de lo que la Ley le permite, pues deja de observar lo establecido en el Capítulo I del Título Octavo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, denominado De los Procedimientos de Impugnación en Materia de Acceso a Información Pública, pues está admitiendo a trámite un recurso que notoriamente es improcedente, pues no se desprende que se haya interpuesto por alguna de las causales previstas en el artículo 234, del citado ordenamiento, mimos que transcribo para pronta referencia:*

...

*Pues como ya se dijo, la recurrente se está inconformando por el contenido de la respuesta que recayó a su escrito ingresado a través de la Oficialía de Partes de esta Secretaría, es decir se inconforma respecto del fondo de su respuesta pero no por la actuación de esta Unidad de Transparencia o por la respuesta proporcionada por este sujeto obligado en relación con su solicitud de acceso a la información pública, lo que a todas luces no puede ser resuelto a través de este medio, pues no es competencia de ese Instituto pronunciarse al respecto, sino que la recurrente tiene otros medios de defensa aplicables y que en el caso concreto ella puede interponer si así le convienen a sus intereses.*

*Sin perjuicio de lo anterior y con la intención que ese Instituto cuente con mayores elementos para sobreeser el presente asunto por las razones y manifestaciones vertidas, se remite copia simple, íntegra y sin testar dato alguno del oficio*





*SEDUVI/DGCAU/DRPP/001957/2019 (ANEXO 8); pero se insiste en que esta de ninguna manera es la vía para inconformarse por la respuesta recaída a un derecho de petición y en el caso que ese Instituto continúe con el seguimiento al presente recurso de revisión, nos estaría dejando en estado de indefensión y en consecuencia estaría violentando el debido proceso en perjuicio de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, actuando de manera parcial a favor del recurrente, rebasando en demasía las facultades que tiene.*

*F) De todos y cada uno de los anexos que de manera adjunta se remiten al presente informe, se puede observar que la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, actuó conforme a derecho, de acuerdo a las atribuciones que conforme a la norma le son aplicables, y en ningún momento dejó de atender la petición de la hoy recurrente, pero las pretensiones de la solicitante de información no pueden ni deben ser desahogadas por esta vía.  
..." (Sic).*

De manera anexa a dichas documentales el sujeto obligado adjuntó:

*Oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2952/2º19 del dieciséis de abril de dos mil diecinueve, suscrito por la **Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia**.*

*Oficio SEDUVI/DGCAU/DRPP/002048/2019 del veintiséis de abril de dos mil diecinueve, suscrito por el **Director del Registro de los Planes y Programas***

*Oficio SEDUVI/CGDU/DIDU/0626/2019, de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, suscrito por el **Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano***

*Oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3216/2019 del dos de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por la **Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia***

*Oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/4000/2019, del tres de junio de dos mil diecinueve, suscrito por la **Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia***

*Oficio SEDUVI/CGDU/DIDI/1027/2019, del cinco de junio de dos mil diecinueve, suscrito por el **Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano***

*Oficio SEDUVI/DGCAU/DRPP/002730/2019, del seis de junio de dos mil diecinueve, suscrito por el **Director del Registro de los Planes y Programas***

Y como diligencias para mejor proveer requeridas por esta Ponencia mediante acuerdo de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve exhibo el siguiente documento.

*Oficio SEDUVI/DGCAU/DRPP/001957/2019 del veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, suscrito por el **Director del Registro de los Planes y Programas***

**2.4 Admisión de pruebas y alegatos.** El diecisiete de junio, se emitió el acuerdo, mediante el cual se tuvo por presentado al *Sujeto Obligado* realizando sus respectivas manifestaciones, expresando sus correspondientes alegatos, y remitiendo las diligencias requeridas por este *Instituto* para mejor proveer, las cuales dada cuenta la naturaleza de confidencialidad con las que se revisten, obraran en sobre cerrado de manera anexa al expediente principal.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte *Recurrente* presentara promoción alguna tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, en tal virtud y dada cuenta que no fue reportada promoción alguna a la Ponencia a cargo por parte de la Unidad de Transparencia de este instituto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se reserva el cierre de instrucción del presente medio de impugnación en tanto se concluye la investigación por parte de esta Ponencia, acuerdo que fuera notificado a las partes el dieciocho de junio.

**2.5. Cierre de instrucción y turno.** Finalmente mediante acuerdo de fecha veintiuno de junio, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del





RR.IP.1838/2019



proyecto de resolución correspondiente al expediente RR.IP.1838/2019, por lo que, se tienen los siguientes:

Derivado de la Vigésimo Tercera Sesión Ordinaria, celebrada por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, en la cual por mayoría de los Comisionados y Comisionadas Ciudadanos, se pronunciaron en contra del sentido propuesto por la Comisionada Ponente Elsa Bibiana Peralta Hernández, de SOBRESEER, la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, considerando que lo procedente es este caso particular, sería CONFIRMAR, la respuesta materia de la presente controversia.

En consecuencia y por cuestión de Turno, se ordenó la elaboración del Engrose del proyecto de resolución a la Ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García, el cual se presenta para su aprobación correspondiente:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

## SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Al emitir el acuerdo de **veinte de mayo**, el *Instituto* determinó la procedencia del *Recurso de Revisión* por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente:<sup>5</sup> **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de desahogar la vista que se le dio para que manifestara lo que a su derecho conviniese, y para que además expresara sus correspondientes alegatos, alego se acreditaban diversas causales de improcedencia y consecuentemente por ende procedía el sobreseimiento en el presente recurso de

<sup>5</sup> “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.



revisión, dada cuenta de que a consideración del *Sujeto Obligado*, no se actualiza alguno de los supuestos previstos en la Ley y cuando el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, circunstancia esta y ante la cual se estima oportuno indicarle al sujeto de referencia que a consideración de este Órgano Garante agotando la Suplencia de la Deficiencia de la Queja en favor de la *Recurrente*, del formato a través del cual se interpuso el presente medio de impugnación en el apartado correspondiente a los agravios podemos advertir que la particular se duele por el hecho de que, **no se le entregó la información requirió**, circunstancias estas, las cuales a criterio de este Instituto se advierte que se encuentran contempladas dentro del artículo 234 de la Ley de la Materia, en tal virtud a consideración de quienes resuelven el presente recurso, no se acredita causal alguna de improcedencia esgrimida por el *Sujeto Obligado*, y por el contrario, se denota la existencia del agravio a través del cual la parte recurrente manifiesta su inconformidad respecto de la respuesta que recibió ante su solicitud de información pública.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

### **TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

#### **I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.**

Los agravios que hizo valer la *Recurrente* consisten, medularmente, en que:

*No se le hizo entrega de lo solicitado.*



RR.IP.1838/2019



Para acreditar su dicho, la parte *recurrente* **ofreció como pruebas.**

I. Oficio sin número, de fecha diez de abril de dos mil diecinueve, enviado al Certificador de la **Dirección del Registro de Planes y Programas**.

II. Oficio SEDUVI/GDAJ/CCSJT/UT/3216/2019, de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por la **Coordinadora de Servicios Jurídico y Transparencia**.

III. Oficio SEDUVI/DGCAU/DRPP/001957/2019, de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, suscrito por el **Director del Registro de los Planes y Programas**.

## II. Pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

I. Oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2952/2º19 del dieciséis de abril de dos mil diecinueve, suscrito por la **Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia**.

II. Oficio SEDUVI/DGCAU/DRPP/002048/2019 del veintiséis de abril de dos mil diecinueve, suscrito por el **Director del Registro de los Planes y Programas**

III. Oficio SEDUVI/CGDU/DIDU/0626/2019, de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, suscrito por el **Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano**

IV. Oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3216/2019 del dos de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por la **Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia**

V. Oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/4000/2019, del tres de junio de dos mil diecinueve, suscrito por la **Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia**

VI. Oficio SEDUVI/CGDU/DIDI/ 1027/2019, del cinco de junio de dos mil diecinueve, suscrito por el **Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano**

VII. Oficio SEDUVI/DGCAU/DRPP/002730/2019, del seis de junio de dos mil diecinueve, suscrito por el **Director del Registro de los Planes y Programas**

## III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán.**



Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 402 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”<sup>6</sup>.

Las pruebas documentales privadas carecen de fuerza probatoria por sí solas, sino que únicamente constituyen un indicio, conforme al artículo 97 del *Código*.

#### CUARTO. Estudio de fondo.

##### I. Controversia.

La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, satisface cada uno de los planteamientos requeridos en la *solicitud* presentada por la parte *Recurrente*.

##### II. Acreditación de hechos.

<sup>6</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>



RR.IP.1838/2019



En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

### **2.1. Calidad del Sujeto Obligado.**

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

La **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

### **III. Marco normativo**

Citado lo anterior, se estima oportuno traer a colación al siguiente normatividad:

#### **MANUAL ADMINISTRATIVO**

*Fecha de registro: 29/10/2018*



**Dirección de Servicios Jurídicos**

*Funciones:*

**Función principal 1:**

*Coordinar la defensa jurídica de la Secretaría ante las instancias judiciales y administrativas en los procedimientos en los que ésta o cualquiera de sus unidades administrativas sean parte, para la defensa de sus intereses.*

**Función básica 1.1:**

*Analizar los proyectos de actuaciones que procedan en los procesos jurisdiccionales para la defensa de los intereses de la Secretaría o de sus Unidades Administrativas.*

**Función básica 1.2:**

*Supervisar los proyectos de promociones que se generen en la Subdirección de Asuntos Contenciosos y en las Jefaturas de Unidad Departamental a ella adscritas, para defender los intereses de la Secretaría.*

*Coordinación General de Desarrollo y Administración Urbana Atribuciones específicas:*

*Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal  
Artículo 49*

**Corresponde a la Coordinación General de Desarrollo y Administración Urbana:**

*I. Dirigir el Sistema de Información y Evaluación del Desarrollo Urbano del Distrito Federal, el Sistema de Información Geográfica, y en general, los sistemas de información que establezca la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;*

*II. Coordinar las acciones de fomento y promoción de la inversión pública y privada en vivienda, equipamiento y servicios;*

*III. Participar con las autoridades competentes en la determinación de la consolidación o desalojo de los asentamientos humanos en suelo de conservación;*

*IV. Coordinar la participación de la Secretaría en la elaboración de los proyectos de programas y demás instrumentos de planeación del desarrollo urbano, así como de sus modificaciones, y participar con las autoridades competentes en la elaboración de los instrumentos de planeación de la zona metropolitana;*

*V. Gestionar fuentes alternativas de financiamiento para el ejercicio de las atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;*

*VI. Supervisar a las unidades administrativas a su cargo en la aplicación de las políticas, estrategias y líneas de acción fijadas por el titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en materia de desarrollo y mejoramiento urbano;*



VII. *Proponer al titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda políticas, instrumentos y acciones en materia de desarrollo urbano;*

VIII. *Integrar la Comisión de Nomenclatura del Distrito Federal en ausencia del titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;*

IX. *Coordinar la integración del inventario de la reserva territorial;*

X. *Coordinar la participación de la Secretaría en las comisiones y comités de los que forme parte;*

...

De la normatividad citada con antelación se advierte que la **Dirección de Servicios Jurídicos** tiene a su cargo entre otras funciones las de **Coordinar la defensa jurídica de la Secretaría ante las instancias judiciales y administrativas en los procedimientos en los que ésta o cualquiera de sus unidades administrativas sean parte, para la defensa de sus intereses**, mientras que por su parte la **Coordinación General de Desarrollo y Administración Urbana**, tiene a su cargo entre otras **Coordinar la participación de la Secretaría en la elaboración de los proyectos de programas y demás instrumentos de planeación del desarrollo urbano, así como de sus modificaciones, y participar con las autoridades competentes en la elaboración de los instrumentos de planeación de la zona metropolitana**; por lo anterior, este Instituto arriba a la firme conclusión de que dicha Unidad Administrativa es la Facultada para dar atención a la solicitud que nos ocupa tal y como aconteció.

#### IV. Caso Concreto

##### Fundamentación de los agravios.

*No se le hizo entrega de lo solicitado.*





RR.IP.1838/2019



Por lo anterior y toda vez que el interés del particular reside en allegarse de "...**LA RESPUESTA EMITIDA AL ESCRITO QUE PRESENÓ EN OFICIALÍA DE PARTES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL DÍA 12 DE ABRIL DEL AÑO 2019 MISMO QUE SE LE ASIGNÓ EL FOLIO 004425 MEDIANTE EL CUAL PEDIO LA RESPUESTA EMITIDA DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO PARA QUE EMITIERA SU VISTO BUENO PARA LA EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE USO DE SUELO CON LA INSCRIPCIÓN DEL POLIGONO DE ACTUACION PARA EL INMUEBLE UBICADO EN CALZADA DESIERTO DE LOS LEONES NUMERO 5316 COLONIA TETELPAN ALVARO OBREGÓN...**"; y ante dichos cuestionamientos el *Sujeto Obligado* indicó que se localizó el escrito de fecha diez de abril, ingresado en la Oficina de Control de Gestión de la Subdirección de Servicios Generales de esa Secretaría, al cual le recayó el No. de volante SDU-19004425, y el cual fue debidamente atendido mediante oficio No. **SEDUVI/DGCAU/DRPP/001957/2019**, mismo que se encuentra a disposición del particular en la oficina que ocupa la Dirección de Registro de los Planes y Programas, sita en Av. Insurgentes No. 235, col. Roma Norte, 1° piso, con un horario de atención de las 09:00 a 15:00 horas; pronunciamientos con los cuales a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación se tiene por debidamente atendida la solicitud que nos ocupa, ello bajo el amparo de las siguientes manifestaciones.

En primer término se estima oportuno señalar que el Sujeto obligado en aras de garantizar el derecho de acceso a la información realizó la gestión interna ante diversas áreas que lo conforman y que en el caso en concreto pudieran pronunciarse al respecto de conformidad con las atribuciones que les confiere la Normatividad que regula al Sujeto Obligado, entre las cuales se advierten los pronunciamientos de la Coordinación de Servicios Jurídicos y Transparencia, Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, y la **Dirección General de Control y Administración Urbana a través de la Dirección del Registro de los Planes y Programas**, siendo esta la que en el caso que nos ocupa, la se pronunció indicando que.



RR.IP.1838/2019



De la búsqueda realizada en los archivos de la Dirección General de Control y Administración Urbana, se localizó el escrito de fecha diez de abril, que ingresó el particular en la oficina de Control de Gestión de la Subdirección de Servicios Generales de esa Secretaría, y al cual le recayó el número de folio SDU-19004425, mismo que fuera debidamente atendido por la Dirección de Registro de los Planes y Programas, mediante oficio número SEDUVI/DGCAU/DRPP/001957/2019, el cual se encontraba a disposición del particular en la oficina que ocupa la sita en Av. Insurgentes No. 235, col. Roma Norte, 1° piso, con un horario de atención de las 09:00 a 15:00 horas.

Por lo anterior, este *Instituto* con el firme propósito de allegarse de más elementos para poder resolver el presente medio de impugnación en vía de diligencias requirió el oficio número SEDUVI/DGCAU/DRPP/001957/2019 el cual se puso a disposición y le fue entregado al particular, y al cual después de practicarle una revisión del contenido de este, se puede advertir el pronunciamiento del sujeto en fecha veinticuatro de abril indicando que, a la fecha la Coordinación General de Desarrollo Urbano, no ha emitido la respuesta en relación a la solicitud de opinión, por lo que hasta no contar con dicha opinión no se puede estar en posibilidad de atender su solicitud de Certificado que refiere en su escrito de fecha diez de abril que ingreso el particular en la oficina de Control de Gestión de la Subdirección de Servicios Generales.

Por lo anterior a juicio de los integrantes del Pleno de este *Instituto* se advierte el pronunciamiento categórico por parte del sujeto obligado, haciendo del conocimiento del particular la respuesta que recayó a su escrito de fecha diez de abril, situación que encuentra apegada al derecho que tutela el acceso a la información pública y rendición de cuentas en esta Ciudad.

Bajo el amparo de la totalidad del estudio que precede, a criterio de este Instituto, se aprecia que el sujeto en todo momento actuó acorde a los principios de información,



transparencia y máxima publicidad de sus actos, previstos en el artículo 11 de la Ley de la Materia, que dispone en lo conducente lo siguiente:

**TÍTULO PRIMERO**  
**DISPOSICIONES GENERALES**  
**De los Principios en materia de Transparencia**  
**y Acceso a la Información Pública.**

**Artículo 11.** *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Por lo anteriormente expuesto se aprecia, que el proceder del sujeto crea **certeza jurídica** para este Órgano Garante, respecto a que el derecho Constitucional que le atañe a la parte *Recurrente* en ningún momento se vio transgredido, ya que por parte del *Sujeto Obligado* en ningún momento hubo silencio administrativo y mucho menos se intentó restringir, vulnerar o afectar el derecho de acceso a información pública del particular y en todo momento actuó con la **máxima publicidad** de la información que detentaba, toda vez que de manera categórica emitió un pronunciamiento, mediante el cual le hizo de su conocimiento al *Recurrente*, la información requerida, circunstancia que fue corroborada con la totalidad de los anexos que acompañaron la respuesta de estudio, por lo anterior, se advierte que atendió en su contexto la solicitud de información hecha por el *Recurrente*, estimándose oportuno reiterar al particular, que las actuaciones de los Sujetos Obligados se **revisten del principio de buena fe**<sup>7</sup>, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior

<sup>7</sup> Registro No. 179660. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005. Página: 1723. Tesis: IV.2o.A.120 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa. BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.



es de observarse la siguiente normatividad. **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**

**TITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES  
CAPITULO ÚNICO**

**Artículo 5º.-** *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

**TITULO TERCERO  
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
CAPITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 32.-** [...]

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.*

Bajo este contexto es dable concluir, que el **agravio** esgrimido por la parte *Recurrente*, resultan ser **infundado**, ya que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho.

Por lo expuesto, y toda vez que la respuesta impugnada fue emitida con apego a derecho, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la cual que se detalló en el Resultando II de la presente resolución.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte *Recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,





RR.IP.1838/2019



Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**V. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del *Sujeto Obligado*.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte *Recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.



RR.IP.1838/2019



Así lo resolvieron por mayoría de votos, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, y Marina Alicia San Martín Reboloso, con el voto en contra de la Comisionada Elsa Bibiana Peralta Hernández, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

  
**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

  
**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

  
**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

  
**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**